

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // ALGEMIRA DE JESUS
ORTEGA PALENCIA CC 22371030 // BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 24/05/2023 1:45 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATL.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATL.

Correo electrónico: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR.**

DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

DEMANDADA: **ALGEMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA.**

RADICADO: **08758400300420210022200.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo (conforme a los artículos 318 y 322 del C.G.P.) me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto notificado en estado de fecha 23 de mayo de 202, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES y CONDENAS EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDANTE**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El pasado 31 de mayo de 2021 fue radicada demanda ejecutiva por medio electrónico en forma de mensaje de datos de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 así mismo en el Artículo 244 del Código General del Proceso, con el fin de implementar el debido uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones por parte del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra la señora **ALGEMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA** para lograr el pago de las obligaciones contraídas con el pagaré número 106296617.
2. Mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, notificado por estado el día 06 de julio de 2021 el JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATL libró mandamiento de pago en contra de la señora **ALGEMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA** y se decretó embargo de cuentas bancarias, oficio identificado con el número 1044 y el salario que devengara en la Colpensiones, oficio identificado con el número 1045.
3. Los intentos para notificar a la demandada fueron infructuosos, motivo por el cual se solicitó al Despacho decretar el emplazamiento, el juzgado accede decretándolo el día 25 de octubre de 2021
4. Mediante auto calendado el 14 de junio de 2022, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución.
5. Actualmente el proceso se cuenta con liquidación de costas y crédito aprobadas.
6. Cómo resultado de la gestión comercial e investigaciones realizadas por mi poderdante para obtener el pago de las obligaciones de manera extraprocesal, se evidencia que el número de cédula de la señora **ALGEMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA** se encuentra cancelada muerte:

reflejado en la página web de la entidad una vez sea publicado el Censo Electoral definitivo para las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, es decir a partir del 29 de septiembre del año en curso.

No. Identificación:
22371030
✓El campo está listo para ser enviado
Seleccione la elección:
lugar de votación actual...
MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:
 No soy un robot
reCAPTCHA
Privacidad - Términos

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
22371030	Cancelada por Muerte	0000 de 2020	03/08/2020

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

CONSULTAR

7. Mi mandante el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** no ha iniciado ni iniciará proceso de sucesión de la demandada **ALGEMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA**, tampoco continuará proceso en contra de los herederos, cónyuge o albacea del demandado.
8. En consecuencia, se presentó al Juzgado 04 Civil Municipal de Soledad desistimiento de los efectos favorables de la sentencia mediante memorial radicado el pasado 02 de mayo de 2023
9. En auto notificado por estado el 23 de mayo de 2022, el Juzgado 04 Civil Municipal de Soledad, decreta el desistimiento de las pretensiones y condena en costas a la entidad demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto notificado el 23 de mayo de 2022, me permito objetar la decisión, manifestando lo siguiente:

En primer lugar, me permito indicar al Despacho que en el encabezado del auto se encuentra erróneo el nombre de la demandada, pues se relaciona ALGERMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA, siendo lo correcto **ALGEMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA**.

Mediante memorial radicado el pasado 02 de mayo de 2023, se informó al Despacho que la aquí demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** *desiste de los efectos favorables de la sentencia* mas no como se indica en el auto que, desiste de las pretensiones de la demanda; puesto que en el presente proceso ya se cuenta con sentencia y el proceso no se encuentra en la etapa procesal adecuada para solicitarlo conforme al artículo 314 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en dicho memorial se solicitó el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, invocando el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, en el que se encuentran las excepciones en el que el Juez, puede abstenerse de condenar en costas:

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Al destacarse el numeral cuarto se desprende que, de la solicitud que realizó la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** debe correrse traslado en caso de existir pronunciamiento alguno de la contraparte; si la parte vencida solicita la condena en costas, el Juez las impondrá sino, se abstendrá de emitir una condena en costas, último escenario ocurrido en el presente asunto, pues la parte demandada no solicitó dicha condena ni generó manifestación alguna.

No puede el Juzgado desconocer su omisión en cuanto al principio de publicidad de sus acciones y que debe prevalecer en la administración de justicia, ocasionado al no generar el traslado la solicitud realizada por mi mandante.

Es necesario aclarar que se dio inicio al presente proceso porque la señora **ALGEMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA** tenía pendiente el pago de la obligación contenida en el pagaré 106296617 contraída con la entidad demandante; nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el que, con el objetivo de garantizar el pago total de la obligación se solicita el embargo y retención de sumas de dinero percibidas por la aquí demandada

Por lo anterior, se radicaron los oficios de embargo decretados por el Despacho, dirigidos a bancos y a Colpensiones, pero en ningún caso arrojaron resultados positivos ya que la aquí demandada no laboró para la entidad Colpensiones sino estaba vinculada a dicha entidad por ser quien administraba sus pensiones; adicionalmente se evidencia en las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras que no se generó ningún descuento a favor del presente proceso.

En este orden de ideas, no se puede considerar una condena en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se generó ningún perjuicio a la señora **ALGEMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA**.

En este caso, hubo un actuación diligente por parte de mi mandante, pues al tener una sentencia favorable y una liquidación de crédito aprobada continuó generando investigación y gestión comercial extraprocesal con el fin de obtener el pago de las obligaciones adquiridas por la aquí demandada, investigaciones que arrojaron como resultado la información de que la señora **ALGEMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA** había fallecido; resulta contrario a derecho someter a mi mandante que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar consecuencias jurídicas desfavorables, no se puede condenar en costas pues como se reitera, no se generó ningún perjuicio a la parte demandada.

SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto me permito solicitar al Despacho revocar el auto notificado por estado le día 23 de mayo de 2023 y como consecuencia:

- Se decrete el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia conforme al numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.
- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- Que no se condene en costas o perjuicios a ninguna de las partes, conforme Art 316 C.G.P. numeral 4.

No siendo posible el resultado positivo del recurso de reposición interpuesto, solicito sea enviado al superior jerárquico para darle trámite al Recurso de Apelación en virtud de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTALORA.

C.C.22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No.129.978 del C. S de la J.